



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000375-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 AGO 2018

VISTO:

El Informe N° 472-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de Julio del 2018; Oficio N° 924-2018/GOB-REG- DRET-D, de fecha 31 de Mayo del 2018; Informe N° 374-2018-GR-TUMBES-DRET-OAJ, de fecha 22 de Mayo del 2018; Formulario Único de Tramite de fecha 12 de Abril del 2018, presentado por la administrada JAURI SAAVEDRA Vda. DE GARCIA; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000375-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 AGO 2018

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000375-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 AGO 2018

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”
(...)

Que, la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece:

Artículo 6°.- APORTES.

Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma:

a) **Afiliados regulares en actividad:** El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos al IPSS dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas. Para estos efectos se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos. Nos. 728 y 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajadores, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios

b) Afiliados regulares pensionistas: El aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago al IPSS dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las pensiones afectas.

c) **Afiliados potestativos:** El aporte de los afiliados potestativos es el que corresponde al plan elegido por cada afiliado.

Los porcentajes señalados en el presente Artículo pueden ser modificados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, solicitándose previamente la opinión técnica del IPSS. Deben ser revisados al menos cada dos años mediante estudio actuarial.

Que, el Decreto Supremo N° 009-97-SA - Reglamento Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece:

"Artículo 33.- Aportes.

El aporte de los afiliados regulares en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso mensual. Es de cargo obligatorio de la Entidad Empleadora que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a ESSALUD, sin efectuar retención alguna al trabajador, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, en el mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas.

La base imponible mínima mensual no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente el último día calendario del período laborado, y es aplicada independientemente de las horas y días laborados por el afiliado regular en actividad durante el período mensual declarado. Excepcionalmente, tratándose de trabajadores que perciban subsidios, la base mensual mínima imponible por cada trabajador se determinará de forma proporcional a los días no subsidiados del mes correspondiente. En el caso de afiliados regulares en actividad que estando subsidiados desde el inicio del mes, terminan su vínculo laboral sin labor efectiva, dicho período subsidiado no determinará la obligación de la entidad empleadora de pagar las contribuciones correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000375-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 08 AGO 2018

El aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora, de la Oficina de Normalización Previsional o de la Administradora de Fondos de Pensiones, la afiliación, la retención, declaración y pago total a EsSalud dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, en el mes siguiente a aquél en que se devengaron las pensiones afectas. ()*

() Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2011-TR, publicado el 22 febrero 2011, cuyo texto es el siguiente:*

"El aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora, de la Oficina de Normalización Previsional o de la Administradora de Fondos de Pensiones, la afiliación, retención, declaración y pago total a EsSalud, en el mes siguiente a aquél en que se pagó o se puso a disposición las pensiones afectas, sean éstas provisionales o definitivas."

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ejercerá las funciones a que se refiere el Artículo 5 de su Ley General, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 501 y normas modificatorias, respecto de las Aportaciones al ESSALUD, de acuerdo a las facultades y atribuciones que le otorga el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y demás normas tributarias, incluyendo lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores y/o pensionistas y/o derechohabientes, sin distinción del período tributario, así como su acreditación.

ESSALUD ejerce la cobranza coactiva de los costos de las prestaciones que deben ser materia de reembolso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 26790, a través de los Ejecutores designados para el efecto."

Que, mediante Oficio Nº 924-2018-GOB-REG-DRET-D, de fecha 31 de Mayo del 2018; la Directora Regional de Educación de Tumbes Mg. MARTHINA ROSAURA CALDERÓN CORNEJO, procede a elevar el Recurso de apelación interpuesto por la administrada JAURI SAAVEDRA Vda. DE GARCIA, el Oficio Nº 589-2018-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-D, el mismo que deniega su petición de nulidad de descuento por Seguro Social.

Que, mediante Informe Nº 374-2018-GR-TUMBES-DRET-OAJ, de fecha 22 de Mayo del 2018, la Abog. Lizbeth Luz Félix Rivas – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – DRET, emite opinión legal opinando que el Recurso de apelación interpuesto por la administrada Jauri Saavedra Vda. de García, debe admitirse y elevarse a la instancia superior competente a través de un oficio al Gobierno Regional de Tumbes, debiendo acompañarse de todo el expediente de solicitud que origino el trámite.

Que, mediante Formulario Único de Tramite (FUT) de fecha 12 de Abril del 2018, la administrada JAURI SAAVEDRA Vda. DE GARCIA, INTERPONE Recurso de Apelación contra el Oficio Nº 589-2018-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-D, el mismo que deniega su petición de nulidad de descuento por Seguro Social.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000375-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 08 AGO 2018

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presentó su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, analizado los antecedentes que forman parte del presente expediente, se observa que la Administrada no presenta mayores medios probatorios en que sustente su recurso de apelación; asimismo en virtud del Artículo 6 literal b) de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que el aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión, en concordancia con el Artículo 33 del Decreto Supremo N° 009-97-SA Reglamento Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, debiendo diferenciarse que la apelante percibe dos pensiones: una pensión de jubilación y una pensión por viudez, por lo tanto ambas pensiones están afectas al descuento del aporte a ESSALUD, deviniendo en infundado su recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 472-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de Julio del 2018, el jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

1. **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **Oficio N° 589-2018-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-D**, presentado por la Administrada **JAURI SAAVEDRA Vda. DE GARCIA**, por los fundamentos antes expuestos.
2. En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo emitirse el citado acto administrativo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000375-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 AGO 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la Administrada JAURI SAAVEDRA Vda. DE GARCIA, contra el **Oficio N° 589-2018-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-D**, de fecha 09 de Abril del 2018, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado, a la Dirección Regional de Educación Tumbes; y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)